

Registro de Entrada:

COMUNICACIÓN CAMBIO TITULARIDAD ACTIVIDAD

(para las actividades sometidas a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos)

Don/Doña

DNI / CIF

Marcar lo que proceda:

Actuando en nombre propio.

Actuando en representación de

DNI/CIF

(En caso de actuar como representante, deberá acreditar tal condición)

MEDIOS DE NOTIFICACIÓN : Marque el que prefiera:

ORDINARIA: En su domicilio.

NOTIFICACIÓN PRESENCIAL: Si es de su interés, el Ayuntamiento le remitirá aviso vía telefónica, comunicándole que puede recoger la notificación en las oficinas municipales en el plazo de tres días hábiles. Transcurridos los mismos sin que la haya recogido, le será notificada de forma ORDINARIA. Teléfono de aviso:

En cualquiera de los dos casos anteriores, deberá rellenar los datos siguientes:

DIRECCIÓN A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: Municipio:

Provincia:

Calle,

Num.

, Piso

,ESC.

, C.P.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Deberá disponer de un certificado electrónico -DNI electrónico o semejante - y será notificado exclusivamente por este canal. Especifique E-Mail

COMUNICA:

1º- Que se ha procedido a la transmisión de la titularidad de la actividad que se describe:

- Actividad destinada a:
- Epígrafe/s del IAE que faculta/n para el ejercicio de la actividad:
- M2 de superficie útil del establecimiento o local de negocio:
- Con emplazamiento en:
- Nº de expediente/año:

2º- Que como nuevo titular de la instalación o actividad, asume las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en el instrumento de intervención ambiental objeto de transmisión.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA:

Documento acreditativo o justificativo de haber ingresado la tasa correspondiente.

Copia de la licencia de actividad, cuyo traspaso se pretende, o datos o referencias para localizar el mismo.

Título o documento en cuya virtud se haya producido el cambio de titularidad, en el que conste la firma del transmitente (anterior titular). En el caso de defunción del antiguo titular además de la documentación prevista en la letra anterior para el nuevo titular, se deberá aportar documento que acredite el derecho a la transmisión.

Datos del nuevo y anterior titular, personas físicas o jurídicas, DNI, CIF, escritura de constitución y poderes, en su caso.

Certificado suscrito por técnico competente, acreditativo de que la actividad no ha sufrido modificaciones sustanciales, así como plano de cota, distribución y superficie actual, manteniéndose las medidas correctoras y de protección contra incendios en condiciones de funcionamiento, y justificando que la superficie de la actividad no ha variado. Dicho Certificado se acompañará de Declaración Responsable del Técnico que lo haya elaborado relativo a la competencia técnica para su emisión. No será necesario acompañar dicha declaración responsable cuando el certificado técnico esté visado o registrado por Colegio Oficial.

SOLICITA:

Que previos los trámites y pago de los derechos correspondientes, se tome razón del **CAMBIO DE TITULARIDAD** mencionado.

Sant Joan d'Alacant,

de

de 20

Firma del solicitante / representante.

SR. ALCALDE – PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT

Ordenanza Municipal Reguladora de Autorizaciones Urbanísticas y Autorizaciones para el ejercicio de cualquier tipo de actividad.

Artículo 122. Cambio de titularidad.

Cualquier cambio de titularidad de un establecimiento público precisará de declaración formal ante este Ayuntamiento, sin que sea necesario el otorgamiento de nueva licencia municipal. Dicho cambio de titularidad deberá comunicarse en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado por cualquier medio de los admitidos en Derecho.

La notificación del cambio de titularidad deberá estar suscrita por el transmitente y el adquirente del establecimiento, con sus datos de identificación y asumiendo este último el compromiso expreso de destinar el local a la actividad reseñada en la licencia, cumpliendo toda la normativa aplicable a la misma.

Caso contrario, dicha comunicación no tendrá validez para el Ayuntamiento, respondiendo ambos solidariamente por el incumplimiento de esta obligación, así como por las infracciones y sanciones en el que el adquirente haya podido incurrir por razón de la explotación del negocio.

El adquirente deberá acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil, en los términos señalados en la presente Ordenanza.

Si para la concesión de la licencia que se transmite se estableció la constitución de una fianza para responder de determinadas actuaciones, el adquirente deberá acreditar la prestación de dicha fianza. No se devolverá la anteriormente presentada hasta que no se aporte otra fianza equivalente por el nuevo titular.

Una vez declarado el cambio de titularidad, la administración municipal lo comunicará al órgano autonómico correspondiente en la materia para su conocimiento y efectos.

En el caso de que una entidad haya presentado declaración responsable o tenga concedida licencia de apertura y se produzcan en ella supuestos de transformación sin modificación de la personalidad jurídica, así como modificaciones en la denominación de la sociedad, deberá comunicarlo a la Administración a fin de proceder a la actualización de los datos referidos a la nueva sociedad.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 120. Autoliquidaciones

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

Artículo 128. Iniciación del procedimiento de gestión tributaria mediante declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. La Administración tributaria podrá iniciar de nuevo este procedimiento para la liquidación del tributo dentro del plazo de prescripción cuando el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

SR. ALCALDE – PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT